+ Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

En la villa de Lebrixa en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setez. quarenta y tres años ante mi el ess.no y testigos que se expresaran parecieron presentes de la una parte Dn. Lucas de [illegible] vezino de esta villa como principal y de la otra D. Juan Fr.co Orozco Gonzalez vez.no de esta villa como su fiador llano pagador los dos juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo ynsolidum renunziando como expresamente renunziaron las leies de duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita de fide yusoribus y el beneficio de la division y excursion de vienes y demas leies fueros y derechos que deben renunziar los que se obligan juntos y de mancomun dijeron que por quanto en dicho dia veinte y quatro de Junio [illegible] carte [illegible] justizia y rexim.to de esta villa nombro por depositario maior de granos al dho D. Lucas [illegible] y que diera fianza de [illegible] usaria y poniendolo en efecto se obliga que usara el oficio de depositario fiel y legalm.te y cobrara el dinero y trigo que por dha carte se le mandare repartir asi a vezinos como a los [illegible] naderos de esta villa en el año de su encargo y devolvera el trigo y dinero que se le entregase y administrara dho caudal como es obligado y por lo que de se pare [illegible] dho D. Lucas en alguna quenta que uviere la pagara de sus vienes y en su defecto el dho D. Juan Fr.co que lo pagara de los suios y para su cumplimiento [illegible] obligazion sus personas y vienes avidos y por aver y a bajo de firme obligazion dieron poder a las justizias y jueces de su mag.d de qualesquier partes que sean para que les apremien a lo que dho es y compelan como por sentenzia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida renunziaron las